

PROCESO: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MIRIAM BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS. LEIDY TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00069-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 41
DEMANDANTE	MIRIAM DEL SOCORRO BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00069-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 288 DE 2021.
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO ORDENA REQUERIR
DECISIÓN	REQUERIMIENTO

Atendiendo que dentro de la foliatura obra renuncia al poder conferido por los señores LEIDY TATIANA TABORDA VASCO y el señor PEDRO ANTONIO GUTIERREZ MONSALVE, (demandados), por parte de la DRA. OMEIRA RESTREPO TORRES, (FLS 275), se hace necesario proceder a requerir a la profesional del derecho para que cumpla con la carga establecida en el artículo 76 de C. G. del P., conforme fue advertido en la audiencia aplazada el día 30 de agosto de 2021.

La citada norma dispone: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

PROCESO: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MIRIAM BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: LEIDY TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00069-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Consecuente con lo anterior y no obrando en el expediente constancia de ello, se ordena requerir a la DRA. OMEIRA RESTREPO TORRES, cuya dirección es la Carrera 64 C Nro. 78-700 Int 01- Terminal norte Medellín- Cel 323 506 91 21- email: restrepot108@hotmail.com, con el fin que aporte la constancia del envío de la comunicación realizada a sus poderdantes, y el correspondiente PAZ Y SALVO de su actuación. Lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído el cual será insertado en los estados electrónicos de la página Web de la rama Judicial del Despacho, y se enviará al correo electrónico de la profesional.

NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente

PROCESO: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MIRIAM BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: LEIDY TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00069-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO.</u> 069</p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO <u>2021.-.</u></p> <p><u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d418b9b1f7319dc723dde03123bb6ee3af9f465c7b2adf661d0d11916a0279

Documento generado en 31/08/2021 04:15:43 p. m.

PROCESO: VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MIRIAM BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: LEIDY TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00069-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 51
DEMANDANTE	BLANCA ELSY URREGO OSORIO
DEMANDADO	ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00082-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 179 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA, en calidad de Apoderado Judicial de la señora BLANCA ELSY URREGO OSORIO; presentó demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, en contra del señor ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE. -

Por auto del diecinueve (19) de Agosto del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del proceso, lo cual no fue cumplido en su totalidad por el actor dentro del término indicado.

El Artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos en la página web del Juzgado, el día 20 de agosto de 2021.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente. Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, que promueve el DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA, en calidad de Apoderado Judicial de la señora BLANCA ELSY URREGO OSORIO, en contra del señor ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

QUINTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

No. 069

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.-

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfecb688666f7c99dd9cb1e64007482e020661e7fa021b5a31ad5975f6bed6

Documento generado en 31/08/2021 03:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 52
DEMANDANTE	YORMARA VELEZ USUGA
DEMANDADO	GABRIEL DE JESUS OSORIO PUERTA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00086-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 180 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La DRA. KIARA JULIET MENA ASPRILLA, actuando en calidad de COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA, presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor GABIREL DE JESUS OSORIO PUERTA. -

Por auto del Veintinueve (29) de Julio del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido en su totalidad por el actor dentro del término indicado.

El Artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos en la página web del Juzgado, el día 30 de Julio de 2021.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente. Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, que promueve la DRA. KIARA JULIET MENA ASPRILLA, actuando en calidad de COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE URAMITA ANTIOQUIA en contra del señor GABIREL DE JESUS OSORIO PUERTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJ21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

QUINTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

No. 069FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.-

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c864a2a69291488b6a906a8a67eaacad602c353651c3ad22862798f70a50249

Documento generado en 31/08/2021 03:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO NO. 50
DEMANDANTE	ARBEBY LOPEZ LOPEZ
DEMANDADA	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00094-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 178 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	IRECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El DR. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, en calidad de Apoderado Judicial del señor ARBEY LOPEZ LOPEZ; presentó demanda de DIVORCIO, en contra de la señora RUBIELA SALAS LOPEZ. -

Por auto del diecinueve (19) de Agosto del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido en su totalidad por el actor dentro del término indicado.

El Artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos en la página web del Juzgado, el día 20 de agosto de 2021.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente. Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de DIVORCIO, que promueve el DR. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, en calidad de Apoderado Judicial del señor ARBEY LOPEZ LOPEZ, en contra de la señora RUBIELA SALAS LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

QUINTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

No. 069FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c48a887d21f1b156dbbd7465580beac9f850636e5ce9fa0da8eaa129eed7a1

Documento generado en 31/08/2021 03:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>